



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

1 Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este. Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



EL PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el “Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)” (Circular N° 193-2014). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **24**
2016

RESOLUCIÓN

Resolución N°: 2015-00861
Órgano emisor: Sala de Casación Penal
Fecha resolución: 26 de junio del 2015
Recurso de: Casación de sentencia penal

DESCRIPTOR / RESTRICTOR

⇒ **Descriptor:** **Mandatos**
⇒ **Restrictor:** Poder especial judicial

SUMARIO

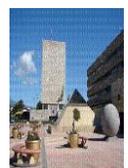
- Los cambios de personas físicas en los órganos de representación de las personas jurídicas del derecho privado no significa la revocación de los mandatos expedidos por estas personas jurídicas. En todo caso el juez, al percatarse de la falta o defectuosa representación del actor o de su abogado, debe apercibirlo y otorgar un plazo perentorio de quince días para su subsanación.

EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

“En este caso, quien le otorgó el poder especial judicial al licenciado [**nombre 008**] fue la Asociación(...), no, el Presidente de la Asociación. De manera que, aun existiendo cambios en la presidencia de la Asociación, resulta claro que, ello no implica la terminación del mandato en la causa penal. Para la culminación del mandato, lo que procede es la

aplicación del artículo 1278 del Código Civil, que detalla: “El mandato termina: ...3°.- **Por la revocación del mandato**” (El texto resaltado en negrita y subrayado no corresponde al original)”.

“En todo caso, aún procediendo con la hipótesis que plantea los Jueces de Apelación, lo que procedía en el caso





particular es la aplicación del artículo 299 del Código Procesal Civil, que reza: “(...) En el caso del inciso 2) del artículo anterior, si la falta o defecto de representación se refiera al actor o al abogado del actor, y ello fuere evidente, el juez ordenará al actor que

corrija la falta, para lo cual le conferirá un plazo de quince días, transcurrido el cual, de oficio, se declarará la inadmisibilidad de la demanda y se ordenará su archivo. [la negrita es del original]”.

VOTO INTEGRO N°2015-00861, Sala de Casación Penal

Res: 2015-00861. SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas y veintiocho minutos del veintiséis de junio del dos mil quince.

Considerando:I.- En el voto número 2015-00476, de las 8:55 horas, del 8 de abril del 2015, esta Sala admitió el segundo motivo de casación interpuesto contra el fallo 2015-0021, de las 9:30 horas, del 9 de enero de 2015, dictado por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, Sede Goicoechea (folios 206-209 frente).

II.- *En el segundo motivo de casación admitido*, el señor [nombre 001] en su condición de representante de la Asociación [nombre 008], de conformidad con el artículo 22 de la Ley N° 3859 denominada Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad en relación con los numerales 39 inciso c) y 45 inciso c) del Reglamento de la Ley N° 3859, 1255 del Código Civil y 19 inciso a) del Código Procesal Penal, alega “violación al debido proceso por errónea fundamentación de la sentencia en cuanto declaró inadmisibile el recurso de apelación debidamente presentado en tiempo, forma y por el apoderado especial judicial legitimado para hacerlo...” (Cfr. folio 219 del expediente). De acuerdo con el planteamiento del querellante, el yerro alegado, se materializó cuando el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, en la resolución impugnada estableció: “...*(del) estudio de los autos se logra determinar que el licenciado [nombre 008] carece de legitimación para representar los intereses de la Asociación (...), incluso para cuando se desarrolló el debate...*” (El resaltado no pertenece al original), ya que dicha afirmación, contradice los numerales 22 de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad y 39 inciso c) del Reglamento de la misma Ley, debido a que el primero establece que es al Presidente de la Asociación a quien le corresponde su representación legal, misma que incluye otorgar poder especial judicial, mientras que el segundo, norma como facultad de la Junta Directiva presentar actos que considere oportunos ante los Tribunales de Justicia en defensa de la Asociación, para lo cual debe aprobarse mediante el acuerdo respectivo que el Presidente otorgue poder especial judicial y tratándose de un delito de acción privada, como el presente, debe recaer en un abogado particular. A partir de ambas premisas, indica que en el caso concreto, el Licenciado [nombre 008] tenía la facultad de representar a la Asociación de marras, ya que su nombramiento se llevó a cabo mediante Acta de la Junta Directiva número 551, celebrada el 20 de noviembre de 2012, a las 19:00 horas, de modo que, dicho abogado también estaba legitimado para interponer el recurso de

apelación ilegítimamente desestimado *ad portas* por el Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal, en virtud que dicho acuerdo nunca fue revocado y que el mandato del Presidente es temporal, pero los acuerdos de la Junta Directiva son permanentes y eficaces en el tiempo, siendo que aquellos solo pierden vigencia por un nuevo acuerdo del órgano director en contrario.

III.- **Antecedentes.** En el presente asunto, los antecedentes del nombramiento del licenciado [nombre 008], como apoderado general, de la Asociación (...), son los siguientes: a.- En fecha 20 de noviembre del 2012, a las 19 horas, se celebró reunión ordinaria. Mediante acta número 551, se indicó: “...se recibe la renuncia del señor [nombre 002] presidente de la Junta Directiva de esta Asociación por cuanto no se aprobó el nombramiento que él estaba imponiendo de nombrar un administrador para la Biblioteca Pública y dicha renuncia se acepta, por tal razón asume la presidencia el señor [nombre 003] (...) 9) [nombre 003] informa de la visita que hicieron al abogado [nombre 008] y menciona que asistieron [nombre 004], [nombre 005], [nombre 006] y él, para ver la posibilidad de hacer una querrela por injurias y calumnias a la señora [nombre 007]. Informa de que el juicio se divide en tres partes y cada tracto es de 500.000 (quinientos mil colones), por lo que somete a votación con tres votos a favor y una abstención de [nombre 008] por asuntos laborales y se acuerda el pago del primer tracto. Acta firmada por el presidente [nombre 003] y la secretaria [nombre 008]”. (folio 62). b.- Certificación de Personería de Asociación (...) En fecha 30 de noviembre del 2012, a las 10:53 horas, por certificación de personería jurídica, se indica: “Que según el Registro Público de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad (...), bajo el Tomo: 5, Folio: 900, Asiento: 2111 se encuentra inscrita y vigente la organización denominada: “Asociación (...), de conformidad con el artículo 16 de la Ley N.1 3859, sobre Desarrollo de la Comunidad, constituida el día 09 de mayo de 1976. Que la representación judicial y extrajudicial, con facultades de apoderado general corresponden a su Presidente: [nombre 003], registrado bajo el Tomo: 83, Folio: 199, Asiento: 32328. Que la personería jurídica se encuentra vigente hasta el día 27 de julio del 2014. Dada en San José, a las 10:53 horas del 30 de noviembre del 2012.” (Cfr. folio 59). c.- Certificación de Acuerdo de la Junta Directiva para interposición de la querrela: En fecha 30 de noviembre del 2012, el señor [nombre 003], en su condición de presidente y apoderado generalísimo sin límite de suma de la Asociación (...), otorga poder especial judicial al señor [nombre 008] abogado representante de la Asociación



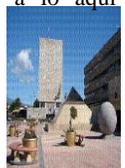


indicada (Cfr. folio 64). **d.- Poder Especial Judicial otorgado por la Asociación de Desarrollo al licenciado [nombre 008]:** En lo que interesa se indica: “...la Asociación (...), en este acto, otorga poder especial judicial de conformidad con lo que establecen los artículos 1264, 1265, 1288 siguientes y concordantes del Código Civil a [nombre 008] (...) para que presente formal querrela y acción civil resarcitoria y continúe representando a la Asociación (...) en su tramitación contra [nombre 009] (...), por los delitos de Injuria, Calumnia y Difamación, previstos y sancionados en los artículos 145, 146 y 147 del Código Penal vigente, o las calificación que resulten adecuadas a la conducta, con facultades tan amplias y suficientes como en derecho sea necesario para que acuda a todas las instancias, interponga toda clase de incidentes y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, pudiendo ejercer su mandato aún en casación, para que ejerza su patrocinio en la querrela, interponga en nombre y representación de la Asociación (...) tanto la acción civil como la querrela sustituidas. Pudiendo sustituir su mandato, revocar la sustitución sin perder las facultades que este poder les otorga. San José 30 de noviembre de 2012” (Cfr. folio 64). (El texto resaltado en negrita no corresponde al original). **e.- En fechas 23 y 24 de septiembre del 2014,** el licenciado [nombre 008], aporta Certificación de Personería Judicial donde se nombra al nuevo Apoderado el señor [nombre 001], quien continuara representando a la Asociación (...). (Cfr. folios 174-176). **f.- El 5 de agosto del 2014, a las 9:51 horas, en certificación de personería jurídica,** se indica: “Que la representación judicial y extrajudicial, con facultades de apoderado general corresponden a su Presidente: [nombre 001] (...) registrado bajo el Tomo: 95, Folio: 440, Asiento: 38569. Que la personería jurídica se encuentra vigente hasta el día 27 de julio del 2016. Dada en San José, a las 9:51 horas del 5 de agosto del 2014. (Cfr. folios 177). **g.- En fecha 16 de octubre del 2014,** se realiza juicio oral y público y asiste el licenciado [nombre 008] Abogado Director de la Querrela (Cfr. folio 182). **h.- La sentencia oral número 491-2014, de las 15:25 horas, del 16 de octubre del 2014,** del Tribunal Penal de Juicio de Heredia (Cfr. folio 184).

IV.- Caso concreto: Estima este órgano colegiado, que las razones en que se fundamenta los jueces de apelación, para declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, no son suficientes ni válidas jurídicamente. En efecto, el procedimiento empleado por el *ad quem*, consistente en señalar que el licenciado [nombre 008] carece de legitimación para representar los intereses de la Asociación (...), incluso, para cuando se desarrolló el debate, resulta equivocado, toda vez que, sin necesidad de hacer una forzada inteligencia de la ley, se concluye que, para la inscripción de un poder se requiere que refleje las características del poder que se confiere, sus facultades y limitaciones si las hubiere, idéntico proceder se debe observar para la cancelación o revocatoria de un poder. En este caso, en fecha 30 de noviembre del 2012, la Asociación (...), le otorga poder especial judicial al licenciado [nombre 008] para que presentara formal querrela y acción civil resarcitoria y continuara representando a la Asociación (...) en su tramitación contra [nombre 007], por los delitos de Injuria, Calumnia y Difamación, incluso, para que ejerciera su mandato aún en casación. En lo atinente, en el poder especial judicial, se señala que: “Pudiendo sustituir su mandato, revocar la sustitución sin perder las facultades que este poder les otorga”

(Cfr. folio 64). Nótese que, al licenciado [nombre 008] se le otorgó el poder especial judicial para representar a la Asociación (...) y no, a uno de sus miembros (Presidente de la Asociación). De manera que, no es válida la afirmación del Tribunal de Apelación, en el sentido de que: “...tratándose de contratos de mandato otorgados por personeros en el ejercicio de sus funciones, en este caso por quien fungió como presidente de esta Asociación, el poder o mandato permaneció vigente mientras el poderante se mantuvo en ejercicio de esas funciones, pues una de las causales para la terminación del mandato en tales casos es, precisamente, el cese de las funciones de quien otorgó el poder, según dispone el numeral 1278 del Código Civil, al señalar que: “El mandato termina (...) 8. Por la cesación de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio y por razón de ellas”. (Cfr. folio 208 frente y vuelto). En este caso, quien le otorgó el poder especial judicial al licenciado [nombre 008] fue la Asociación (...), no, el Presidente de la Asociación. De manera que, aun existiendo cambios en la presidencia de la Asociación, resulta claro que, ello no implica la terminación del mandato en la causa penal. Para la culminación del mandato, lo que procede es la aplicación del artículo 1278 del Código Civil, que detalla: “El mandato termina: ...3°.- Por la revocación del mandato” (El texto resaltado en negrita y subrayado no corresponde al original). Observa, los miembros de esta Sala que en el expediente en estudio no existe prueba que constate que la Asociación (...), procedió a revocarle el poder especial judicial al licenciado [nombre 008]. Sino que, más bien consta a folio 175 que la personería jurídica se extendió hasta el 27 de julio del 2016. En todo caso, aún procediendo con la hipótesis que plantea los Jueces de Apelación, lo que procedía en el caso particular es la aplicación del artículo 299 del Código Procesal Civil, que reza: “En general, el juez podrá resolver, en cualquier tiempo, sobre su competencia. **En el caso del inciso 2) del artículo anterior, si la falta o defecto de representación se refiera al actor o al abogado del actor, y ello fuere evidente, el juez ordenará al actor que corrija la falta, para lo cual le conferirá un plazo de quince días, transcurrido el cual, de oficio, se declarará la inadmisibilidad de la demanda y se ordenará su archivo.**” En la resolución que se impugna, a pesar de la pertinencia de algunos numerales, en el caso concreto, no se realiza la prevención que advierte los artículos 298 y 299, del Código Procesal Civil, por falta o defectuosa representación del actor o abogado del actor. Efectivamente el fallo contiene un error que produce su nulidad. Como consecuencia de lo anterior, **se deja sin efecto la resolución número 2015-0021, de las 9:30 horas, del 9 de enero del 2015, emitida por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José.** Ante ello, esta Sala, ordena que el presente recurso de apelación, pase al **Tribunal de Apelación del Segundo Circuito Judicial de San José,** con una nueva integración, para lo que a bien tengan disponer.

POR TANTO: Se declara con lugar el recurso de casación planteado por el [nombre 001] como representante de la Asociación (...). En consecuencia, **se deja sin efecto la resolución número 2015-0021, de las 9:30 horas, del 9 de enero del 2015,** emitida por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José. Se dispone el reenvío de la causa al Tribunal de Apelación del Segundo Circuito Judicial de San José, para que con una nueva integración resuelva nueva resolución conforme a lo aquí





establecido, sin dilación alguna. **Notifíquese. Mg. Cortés, Mg.**

Chinchilla, Mg. Ramírez, Mg. Pereira, Mg. Arias.

